

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL USUFRUCTO DE ACCIONES DE SOCIEDAD ANÓNIMA

RESUMEN: En el presente informe se recopila la información disponible acerca del tema de Usufructo de acciones de sociedad anónima, en el mismo se analiza de manera general aspectos relacionados a la figura en estudio, desarrollándose temas como su concepto, naturaleza y formas de constitución, tanto de la perspectiva del derecho nacional como extranjero.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Concepto y Naturaleza.....	1
b)Estructura del usufructo de acciones.....	2
Objeto:.....	2
Constitución:.....	3
Partes.....	3
c)Contenido del usufructo de acciones.....	3
d)La posesión del Documento.....	4
e)Formas de Constitución del Usufructo.....	6
En Materia de Acciones Nominativas.....	6
En Materia de Acciones al Portador.....	7
f)Obligaciones del nudo propietario y del Usufructuario.....	7

1 DOCTRINA

a) *Concepto y Naturaleza*

[FALLAS CECILIANO]¹

"Tal como se indicó en el título anterior, las acciones societarias con bienes muebles incorporados en el patrimonio de su poseedor, como tales, son susceptibles de ser afectadas por los derechos reales aplicables a todo bien mueble, e igualmente a los gravámenes.

La ley prevé la disyunción de la acción entre varios condueños, pero también puede suceder que se desmiembre la propiedad entre un nudo propietario y un usufructuario.

La doctrina, de manera casi uniforme, ha aceptado que el usufructo de acciones es una de las variaciones que puede presentar el usufructo civil. De esta manera la mayoría de los tratadistas han hecho mención en sus textos al usufructo sobre acciones, o sobre los derechos de un socio, como puede desprenderse de los siguientes textos:

"La acción de una sociedad anónima es un bien mueble que incorpora la condición de accionista y confiere a su titular un conjunto de derechos de carácter patrimonial. Por lo cual la ley reconoce y regula la posibilidad de que sobre ella se constituya un derecho real de usufructo."

"Dada la naturaleza especial de las acciones, que son títulos valores, pueden ser objeto, como cosas corporales muebles, de una serie de actos jurídicos, cuya consecuencia inmediata sea el crear una escisión entre la tenencia material de los mismos y la propiedad material de ellos; es decir, pueden llegar a encontrarse en posesión de una persona que los prescribe, no a título de dueño sino por otro concepto jurídico. Entre los casos más comunes en que esta situación puede darse, están el depósito, el préstamo, el fideicomiso, la prenda, el embargo y el usufructo."

b) Estructura del usufructo de acciones

[FALLAS CECILIANO]²

Objeto:

“El objeto del usufructo de acciones es el goce de un derecho ajeno de participación social incorporado propiamente al documento de la acción como título valor.

La titularidad de la calidad de socio para ejercitar los derechos incorporados en la acción usufrutuada corresponde, salvo pacto en contrario, al usufructo.

Constitución:

En cuanto a su consitución, se respetan las mismas formas del usufructo normal. Se destacan por excelencia los negocios jurídicos inter vivos, como el convenio; o los sucesorios mortis causa, como el testamento.

Partes

Como en cualquier otra relación usufructuaria, se supone la existencia de un nudo propietario como dueño de la cosa, por un lado, y, por otro, quién disfruta de ella, es decir, el usufructuario.

c) Contenido del usufructo de acciones.

[GIL RODRIGUEZ]³

“Por lo pronto, la calificación de la condición de socio como relación, situación o posición jurídica, confiere a los derechos y obligaciones del accionista el carácter unitario imprescindible para que puedan operarse transmisiones y gravámenes de aquéllos en su conjunto. Y, por otra parte, el obstáculo a esa transmisión-gravamen de una relación o situación jurídica, que se dice corporativa y perteneciente al Derecho de personas, se supera habida cuenta que la importancia patrimonial en la sociedad anónima “conduce a una despersonalización, que origina el

carácter, en principio, libremente transmisible de esa situación de miembro”.

Se deduce de todo ello que el “contenido primario” de la relación de miembro de la sociedad anónima no es un crédito o una deuda, sino “una participación”, o, también se ha dicho, que el socio tiene sólo “un derecho subjetivo”, “el derecho de participar en la sociedad”. Tráigase aquí lo dicho anteriormente sobre la fuente, el objeto y la naturaleza jurídica del usufructo de un derecho, y tendremos que de este derecho de participación nace, al tiempo que lo limita, un usufructo de acciones cuyo objeto es también unitario y, su naturaleza, “de participación”.

Unidad del derecho que no obsta a que, en la dinámica del mismo -como en la dinámica del derecho indudablemente unitario, de propiedad-, se vayan individualizando, para su estudio, dos grupos de poderes o facultades: derechos patrimoniales o de coparticipación patrimonial y derechos administrativos o de colaboración administrativa. Y es con este propósito analítico, un punto más acentuado, con el que puede estudiarse el usufructo de acciones compulsando las concretas facultades del accionista, para dictaminar respecto a cada una de ellas si -y en qué medida- son preferidas por las correspondientes al usufructuario. Así pasaremos revista al derecho a la posesión del título que incorpora el derecho de participación, a los derechos propiamente administrativos y a los de coparticipación patrimonial. Pero antes de examinar los concretos poderes o facultades, interesa ver qué sucede en el caso de usufructo con la condición de socio en sí misma considerada.”

d) La posesión del Documento.

[GIL RODRIGUEZ]⁴

“La doctrina ha propugnado siempre que la posesión de la cosa usucapada constituye un contenido ineludible del derecho de usufructo, tanto en los países regidos por ordenamientos que reconocen expresamente aquel derecho al usufructuario, como en los que hay que buscar tal reconocimiento implícitamente presupuesto en el articulado de sus respectivos Códigos. El usufructuario tiene derecho a disfrutar directamente de los bienes o derechos ajenos (cfr. arts. 467 y 480 C.c.), y para ejercitar ese disfrute,

le es imprescindible y esencial encontrarse en aquella relación con la cosa o derecho a la que el artículo 432 del Código civil también llama «posesión».

El problema surge cuando se pretende cohonestar, en el usufructo de acciones de sociedades anónimas, aquel derecho a la posesión con las especiales funciones legitimatorias que al documento ha ligado la ley de circulación y ejercicio del derecho incorporado. No resulta fácil dictaminar sobre la posesión de un objeto indivisible a favor de uno de los dos titulares en discordia, toda vez que cada uno de ellos conserva facultades para cuyo ejercicio precisa –pues de títulos valores se trata– la tenencia y exhibición del documento único que los transporta.

Tradicionalmente el dilema viene planteado en términos similares a éstos: La posesión de las acciones por el usufructuario, si son al portador, inviste a aquél de legitimación suficiente para ejercitar no sólo los derechos que sustantivamente le corresponden en calidad de usufructuario, sino también los que corresponden al nudo propietario-socio, porque titular pleno se considera al portador de la acción. La contrapartida es que el nudo propietario, privado de la tenencia del documento, obviamente no podrá ejercitar los derechos que sustantivamente le competen, ni siquiera el de enajenar su derecho de nuda propiedad. A la inversa, si los documentos no salen del círculo posesorio del nudo propietario, él será el formalmente investido para el ejercicio de sus derechos y de los del usufructuario, como si siguiera siendo titular pleno).

Así planteado, desde luego que el problema parece insoluble. Y si la solución se busca en el propio artículo 41 L.S.A., el usufructuario corre un gran riesgo de ver lesionados sus intereses al tiempo que se esfuma aquel derecho a la posesión que el ordenamiento civil, de forma implícita, pero indubitada, le reconoce.

Pero también puede pensarse (y en los siguientes apartados veremos hasta qué punto con razón) que si el problema no puede resolverse satisfactoriamente, es debido a la estrechez de la óptica elegida para su planteamiento. Porque no sólo existen acciones al portador. También se usufructúan acciones nominativas. Porque el usufructo de acciones no se ciñe exclusivamente a relaciones societarias o legitimatorias. Tiene también un trasfondo sustantivo o civil.

Por todo ello, creo que un enfoque amplio, capaz de garantizar una solución equitativa, consiste en distinguir, también aquí, los dos aspectos del usufructo de acciones: de una parte, las necesidades legitimatorias, que reclaman la disponibilidad del documento, ora

a favor del usufructuario, ora a favor del nudo propietario, y, de otra, el problema propiamente posesorio."

e) Formas de Constitución del Usufructo

[ORTUÑO VICTORY]⁵

"El hecho de que en el usufructo de acciones aparezcan el usufructuario y el nudo propietario, crea dos situaciones jurídicas difíciles de separar, y una gran cantidad de situaciones difíciles de resolver. Por ello, antes de considerar los problemas relacionados son las acciones de sociedades en particular, debemos acordarnos de la literalidad y la incorporación, en relación con la tipicidad de los derechos transmitidos, punto que ha provocado grandes discusiones con respecto a la forma más conveniente para delimitar los derechos de ambas partes; ello básicamente para no dar al usufructuario más derechos de los necesarios, pero tampoco menos de los que le corresponden, de manera tal, que tanto el usufructuario como el nudo propietario se vean garantizados cada quien en el plano que le corresponde.

Para considerar el punto de las formas de constitución.

del usufructo sobre acciones, primero que nada deben contemplarse en base a distinción entre acciones nominativas y al portador.

En Materia de Acciones Nominativas.

Nuestro Código de Comercio establece para las sociedades anónimas con acciones nominativas, el requisito de la inscripción en un libro de registro de accionistas. Así pues, el artículo 137 dice:

"Artículo 137.- Las sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas llevarán los registros necesarios en que anotarán: a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la cantidad de acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades; b) Los pagos que se efectúen; d) La conversión de las acciones nominativas en

acciones al portador; e) Los canjes y las cancelaciones; y f) Los gravámenes que afectan las acciones."

Este requisito nos permite la determinación documental controlada de los titulares de las acciones al igual que en el mismo puede registrarse las sucesivas constituciones y transferencias de derechos de usufructo.

Si bien el libro de Registro de Acciones permite la anotación de los trasposos de las acciones como también el registro de los trasposos de los derechos de usufructos posteriores, así mismo se debe también tomar en cuenta que el artículo 336 de nuestro Código Civil prohíbe expresamente constituir usufructos a favor de dos o más personas para que lo gocen alternativa o sucesivamente.

En Materia de Acciones al Portador.

Dado que en las acciones al portador, como su mismo nombre lo indica, quien las posee, se presume es el dueño de las mismas, siempre y cuando se observe lo estipulado en el artículo 716 del Código de Comercio, que dice:

"Artículo 716.- El documento al portador pertenece a quien tenga la posesión de él, en virtud del justo título y de buena fe. La buena fe y el justo título se presumen el portador."

Por lo tanto se pueden presentar una serie de situaciones características alrededor del hecho de quien será el tenedor del documento, si el nudo propietario o el usufructuario."

f) Obligaciones del nudo propietario y del Usufructuario

[SEGNINI CHAVES]⁶

"Existen ciertas obligaciones, según el sistema español, que el usufructuario debe cumplir previo al disfrute:

La confección del inventario: el usufructuario antes de entrar en el goce de las acciones, está obligado por parte del nudo propietario a formar un inventario de las acciones que sean objeto

de usufructo, con expresión de su carácter y valor nominal. Así, el inventario permite asegurar que el usufructuario ha tomado conciencia de la obligación que le incumbe de restituir íntegramente los bienes usufructuados.

La prestación de fianza: antes de entrar en el goce de las acciones, el usufructuario deberá también prestar fianza, que consistirá en presentar al nudo propietario una seguridad de que si el usufructuario incumple sus obligaciones, tendrá una garantía que responda por ello. Para cumplir esta finalidad sirve cualquier garantía de las admitidas en derecho, ya sea personal o real. Además la prestación de fianza permite que en el momento inicial del usufructo, el usufructuario atraiga hacia sí la posesión y administración de las acciones.

Cuando el usufructo recae sobre acciones nominativas, único posible en Costa Rica, para que el usufructuario pueda ejercer sus derechos, no basta con la presentación de la acción constitutiva de ese derecho, sino que debe inscribirse en el libro de registro correspondiente. Para llevar a cabo la inscripción del usufructo, será necesario presentar en la sociedad el título constitutivo del usufructo, así la sociedad y cualquier tercero sólo a partir de la inscripción empieza a verse afectada por el usufructo.

El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de los derechos que no hayan sido atribuidos al usufructuario.

Por su parte también el nudo propietario debe cumplir ciertas obligaciones:

El nudo propietario tiene la obligación de permitirle al usufructuario el uso y disfrute de la acción y además permitirle que perciba los frutos acordados durante el usufructo.

El propietario de la acción tiene la obligación de pagar los dividendos pasivos, salvo pacto en contrario, pero una vez efectuado, se le reconoce el derecho a exigir del usufructuario el interés legal de la cantidad invertida hasta el importe de los frutos.

Es obligación también el cumplimiento de las prestaciones accesorias y al respecto se refiere Gil del Moral: "La eficacia frente a la sociedad de la constitución del derecho real de usufructo, sobre acciones cuya titularidad lleve aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias, cuando ello, conforme a lo convenido por las partes, implique sustitución en

obligado, queda condicionada a su aceptación por la sociedad; por ello que el cumplimiento de las mismas deba producirse por el usufructuario si medió tal consentimiento, mientras que, en caso contrario, desde esta obligación, es como si el usufructo no existiese y su cumplimiento corresponderá al nudo propietario, encontrándose la sociedad legitimada para exigir su cumplimiento a éste”.

FUENTES CITADAS

- 1 FALLAS CECILIANO, Elizabeth y otra. Usufructo de acciones. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 2006. pp 115-116.
- 2 FALLAS CECILIANO, Ibidem, pp 118-119
- 3 GIL RODRÍGUEZ, Jacinto. El usufructo de acciones (Aspectos Civiles) 1º edic. Venezuela. Editorial de Derecho Reunidas, S.A. 1981. pp 123,124
- 4 GIL RODRIGUEZ, Ibidem 131-133.
- 5 ORTUÑO VICTORY, Alfredo. Usufructo de acciones en las Sociedades Anónimas. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Ciudad universitaria Rodrigo Facio. 1982. pp 39-42.
- 6 SEGNINI CHAVES, Ariana. Las acciones de la sociedad anónima: La copropiedad, el usufructo, la prenda y el embargo. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 2000. pp 97-100.